

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIGIA BOLAÑOS BUENDIA
LITIS: TERESA RODRIGUEZ DE BUENDIA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100294-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que la integrada como litisconsorte necesaria por activa **TERESA RODRIGUEZ DE BUENDIA**, no ha comparecido a notificarse de la presente acción.

De igual manera le informo que el apoderado judicial de la parte actora no allegado la diligencia de notificación adelantada a la litisconsorte necesaria antes mencionada, tal y como se dispuso en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0210

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **TERESA RODRIGUEZ DE BUENDIA**, a fin de que comparezca al presente proceso, tal y como se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 017</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUARD PENAGOS PIEDRAHITA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100323-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, a la fecha que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a los diferentes requerimientos hechos a través de providencias que anteceden, con el fin de que se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento del señor **JAVIER RICARDO ORTIZ VALENCIA**, situación que tiene paralizado el trámite del presente proceso desde hace más de cinco meses. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,



SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0207

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR POR OCTAVA VEZ al apoderado judicial de la parte actora, a efectos de que allegue copia del registro civil de nacimiento del señor **JAVIER RICARDO ORTIZ VALENCIA**, hijo de la causante YOLANDA NANCY VALENCIA SANCHEZ, o en su defecto, copia de su documento de identificación, con el fin de que pueda ser estudiado y

de ser necesario, el Despacho ordene su integración como litisconsorte necesario por activa, al ser posible beneficiario de la pensión de sobrevivientes, ante la muerte de su madre.

Lo anterior, en razón a que no ha dado respuesta a los requerimientos hechos a través de providencias que anteceden, teniendo paralizado el presente proceso, ante la falta de información oportuna, omisión que atenta contra el derecho a una pronta y oportuna Administración de Justicia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

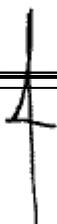


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 017</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEXANDER MUÑOZ BARRERA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202100566-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0233

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- **TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 017</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE RAUL CASTRO URREA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100571-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber, que en el plenario obra memorial poder de sustitución allegado por parte de COLPENSIONES, pendiente por resolver.

Finalmente le manifiesto, que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0232

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el

artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Por otro lado, revisado el memorial poder de sustitución allegado por parte de COLPENSIONES, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS**, portadora de la Tarjeta Profesional número 313.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, portadora de la Tarjeta Profesional número **343.416** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Lo anterior de conformidad con las facultades otorgadas en el nuevo memorial poder de sustitución que se allega.

6.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **JOSE RAUL CASTRO URREA.**

7.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **OCHO (08) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 017</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MERCEDES LOPEZ SANCHEZ
DDO: PUNTOTEX INTERNACIONAL S.A.S.
RAD.: 760013105009202200033-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 022

Santiago de Cali, primero (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **CARMEN ELENA GARCES NAVARRO,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **33.148** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **MERCEDES LOPEZ SANCHEZ,** mayor de edad y vecina de Yumbo – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MERCEDES LOPEZ SANCHEZ**, mayor de edad y vecina de Yumbo – Valle, contra **PUNTOTEX INTERNACIONAL S.AS.**, representada legalmente por la señora GLADYS FAISURY RAMIREZ VEGA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 017</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELVIA CLEOPATRA ORDOÑEZ VALDEMAR
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200054-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 021

Santiago de Cali, primero (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **148.850** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **ELVIA CLEOPATRA ORDOÑEZ VALDEMAR**, mayor de edad y vecina de Cali- Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ELVIA CLEOPATRA ORDOÑEZ VALDEMAR**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **ELVIA CLEOPATRA ORDOÑEZ VALDEMAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.855.860.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 017</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YUDY MILEYDY ARIAS SANCHEZ, DEISI PAOLA RAMIREZ ARIAS Y JOS LUIS RAMIREZ ARIAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200055-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0206

Santiago de Cali, primero (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, considera el Despacho necesario que se sirva aclarar si va solicitar prueba testimonial dentro de la presente acción, toda vez que se observa que se relacionan direcciones y teléfonos de tres personas, en el acápite de **PRUEBAS – TESTIMONIALES**, pero no se expresa el nombre de las mismas.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia anotada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

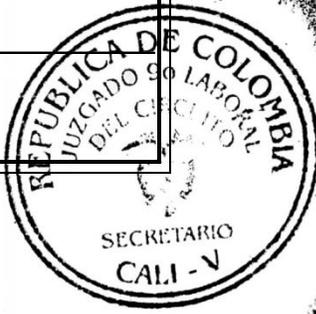


**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02/02/2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 017

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO HOLGUIN SANDOVAL
DDO: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A.
RAD: 2022-00056

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien se declaró sin competencia, para conocer de la misma.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0208

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que debe adecuarse la demanda, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Tanto la demanda como el poder están dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.
- 2.- Tanto en la demanda, como en el poder allegado, se indica que el trámite a seguir, es el de un proceso ordinario laboral de única instancia, por lo cual deberá corregirse, teniendo en cuenta que el trámite apropiado es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, del cual conoce el Juez Laboral del Circuito.
- 3.- La cuantía se establece en una suma inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

4.- El numeral **DECIMO TERCERO** del acápite de **HECHOS** del libelo incoador, contiene sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

5.- Los numerales **QUINTO** y **OCTAVO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.

6.- Aunque en el expediente reposa certificado de existencia y representación legal de la accionada **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCVILES S.A.**, el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 25, los artículos 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo requerido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 017</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PEDRO NEL OREJUELA VANEGAS
DDO: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A.
RAD: 2022-00057

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien se declaró sin competencia, para conocer de la misma.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0209

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que debe adecuarse la demanda, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Tanto la demanda como el poder están dirigidos al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.
- 2.- Tanto en la demanda, como en el poder allegado, se indica que el trámite a seguir, es el de un proceso ordinario laboral de única instancia, por lo cual deberá corregirse, teniendo en cuenta que el trámite apropiado es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, del cual conoce el Juez Laboral del Circuito.
- 3.- La cuantía se establece en una suma inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

4.- El numeral **DECIMO TERCERO** del acápite de **HECHOS** del libelo incoador, contiene sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

5.- Los numerales **QUINTO** y **OCTAVO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.

6.- Aunque en el expediente reposa certificado de existencia y representación legal de la accionada **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. CONCIVILES S.A.**, el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.

7.- La prueba documental relacionada en el numeral del acápite de **PRUEBAS**, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 25, los artículos 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 017</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAURICIO VIDAL BARRIOS
DDO: DUCTO LIMPIO DE COLOMBIA S.A.S. ESP
LITIS: COCA COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105009202100492-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **COCA COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito por medio del cual pretende reformar la demanda. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0234

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **COCA COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, revisado el escrito de reforma a la demanda allegado, se encuentra que no cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 26, el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder conferido en el presente asunto, no es suficiente, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo adicionado en los numerales **7 y 8** en el acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **COCA COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A.**

2.- RECONOCER personería al doctor **RAFAEL ELIAS ABUCHAIBE LASTRA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **259.962** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COCA COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COCA COLA BEBIDAS DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

5.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la falencia anotada para la reforma de la demanda, vencidos los cuales sino los hiciere, se tendrá por rechazada.

Lo anterior, conforme en los términos de los artículos 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General Del Proceso.

6.- Vencido dicho término, **VUELVAN** las diligencias a Despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 017</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSÉ SCHNEIDER MONTOYA
ACDO: COMPAÑÍA DE PRODUCTOS QUAKER LTDA., hoy PEPSI COLA COLOMBIA LTDA.
RAD: 2007-00218**

SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el demandante solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el expediente.

De igual manera le indico que, el apoderado judicial de la parte demandante, se opone al pago de los depósitos judiciales solicitados por el demandante, instaurando Acción de Tutela, contra la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en cuanto se abstuvo de resolver el recurso de apelación.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 197

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, es preciso señalar que, en la parte considerativa del proveído número 3186 del 05 de noviembre de 2021, se indicó que, hasta tanto no se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto 379 de 247 de octubre de 2021, que ordenó el pago del título judicial a favor del actor, así como el archivo

del proceso no habría lugar a hacer efectiva dicha orden de pago, decisión que, fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Pese a lo anterior, el apoderado judicial de la parte accionante instauró Acción de Tutela contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al no estar de acuerdo con dicha decisión, de la cual fue notificada la suscrita, y como quiera que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no ha emitido pronunciamiento alguno sobre el particular, esta Oficina se abstiene por el momento de hacer efectiva la orden de pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, hasta tanto se surta el trámite en cita.

Por lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

ABSTENERSE por el momento, de hacer efectiva la orden de pago de los títulos judiciales a favor del actor, hasta tanto la suscrita sea notificada del pronunciamiento de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la Acción Tutela que cursa en esa Alta Corporación, en lo atinente al pago de los citados depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02/02/2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 017

Secretario: _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON LEYDER GALLEGO LEDEZMA
DDO.: INGENIERIA DE PROYECTOS INGEAIRES DEL VALLE S.A.S. Y MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO, propietaria del establecimiento de comercio INGEAIRES DEL VALLE
RAD.: 2019-00313**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la sentencia número 012, proferida el 27 de enero de 2022, no fue recurrida por las partes, encontrándose ejecutoriada. Pasa para lo pertinente.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de INGENIERIA DE PROYECTOS INGEAIRES DEL VALLE S.A.S.	\$500.000
Gastos del proceso	\$ -0-
Agencias en derecho a cargo de MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO, propietaria del establecimiento de comercio INGEAIRES DEL VALLE	\$500.000
Gastos del proceso	\$ -0-
Total Costas	\$1.000.000

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 186

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 017</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ÁNGELA MARÍA QUINTERO ACEVEDO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-0119

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, el Coordinador Central de Atención de Requerimientos Entes Externos del BANCO CAJA SOCIAL, manifiesta que, los recursos que maneja COLPENSIONES en esa entidad financiera tienen destinación específica, provenientes de la seguridad social en pensiones y son de carácter inembargable, por lo tanto, no hay lugar a proceder con la medida.

De igual manera le hago saber que, mediante memorial, la Coordinación de Embargos del BANCO DAVIVIENDA, expresa que, aplicó el embargo sobre los productos de COLPENSIONES. En consecuencia, constituyó el depósito judicial respectivo.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 201

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo comunicado por las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 02/02/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 017
Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: LUZ MARÍA VARELA LABRADA
 DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y
 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
 RAD.: 2021-00128

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que mediante memorial visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la ejecutante, solicita requerir con los apremios de ley a la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a fin de que dé cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 198

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Mediante Auto número 3121 del 28 de octubre de 2021, se dispuso:

*“1°.- OFICIAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a fin de que indique al Despacho, si dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia de primera instancia número 261 del 01 de octubre de 2020, proferida por este Juzgado, y de contera respecto del cumplimiento de dispuesto en el numeral 2° del auto de mandamiento de ejecutivo 020 del 18 de marzo de 2021.
 (...).”*

Y por proveído número 3516 del 09 de diciembre de 2021, se ordenó:

“REQUERIR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a fin de que indique al Despacho, si dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia de primera instancia número 261 del 01 de octubre de 2020, proferida por este Juzgado,

y de contera respecto del cumplimiento de dispuesto en el numeral 2° del auto de mandamiento de ejecutivo 020 del 18 de marzo de 2021.

Pese a lo ordenado, no se evidencia que a la fecha, la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, haya dado cumplimiento con el proveído en cita. En razón a ello se le requerirá.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, CON LOS APREMIOS DE LEY a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a fin de que indique al Despacho, si dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia de primera instancia número 261 del 01 de octubre de 2020, proferida por este Juzgado, y de contera respecto del cumplimiento de dispuesto en el numeral 2° del auto de mandamiento de ejecutivo 020 del 18 de marzo de 2021.

Se advierte a la AFP, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 02/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 017</p> <p>Secretario:</p>




REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, febrero 01 de 2022
Oficio # 221

Señores
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
procesosjudiciales@colfondos.com.co

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ MARÍA VARELA LABRADA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2021-00128

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto 198 del 01 de febrero de 2022, se dispuso:

“REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, CON LOS APREMIOS DE LEY a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a fin de que indique al Despacho, si dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia de primera instancia número 261 del 01 de octubre de 2020, proferida por este Juzgado, y de contera respecto del cumplimiento de dispuesto en el numeral 2° del auto de mandamiento de ejecutivo 020 del 18 de marzo de 2021.

Se advierte a la AFP, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso”.

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...(...)...2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución... (...)”

LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO:

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA ELENA VALENCIA ROJAS
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00160

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver las excepciones propuestas por las ejecutadas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 202

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a las EXCEPCIONES propuestas por la ejecutadas, haciendo saber, que la misma se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la

audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **TÉNGASE** por descrito por la parte ejecutante, el traslado de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, las cuales denominó **PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD**, así como de las excepciones formulada por la mandataria judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, denominadas **CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER y PAGO**.

2°.- **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS NUEVE Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:50 A.M.) DEL DÍA OCHO (08) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** respectiva, en la cual se decidirá lo pertinente respecto a la **EXCEPCIONES** propuestas por las ejecutadas, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 02/02/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 017</u></p> <p>Secretario:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SEBASTIAN EDUARDO PEREZ DE LA OSSA
DDO: INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.
RAD.: 2021-00258

SECRETARIA:

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la sentencia número 016, proferida el 31 de enero de 2022, no fue recurrida por las partes, encontrándose ejecutoriada. Pasa para lo pertinente.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de INVERSIONES IRCA C.I. S.A.S.	\$1.436.812,47
Gastos del proceso GASTOS CURADURÍA	\$ 400.000,00
Total Costas	\$1.836.812,47

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 187

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 017</p> <p>Secretaría:</p> <p></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELKIN DE JESÚS GRAJALES VARELA
DDOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2021-00481

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutante, quedando pendiente de señalar fecha y hora para celebrar audiencia, con el fin de resolver el incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de la ejecutada PORVENIR S.A.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 199

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, procederá a fijar fecha y hora, para llevar a cabo la Audiencia respectiva, en la cual se adoptará la decisión pertinente respecto a la nulidad impetrada por la accionada PORVENIR S.A., haciendo saber, que la misma se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho.

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y de las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **TÉNGASE** por no descrito por la parte ejecutante, el traslado del incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2°.- **SEÑÁLESE LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30 A.M.) DEL DÍA OCHO (08) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, fecha y hora en la cual se decidirá lo pertinente respecto al **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado por la apoderada judicial de la ejecutada **PORVENIR S.A.**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 02/02/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 017</p> <p>Secretario:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTES.: DEYANIR MUÑOZ HOYOS Y ANGIE LIZET ZAMORA MUÑOZ
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2021-00528

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 005

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo normado en el numeral 2° del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02/02/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 017

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALONSO CALDERÓN SALAZAR
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00020**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual manera le hago saber que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, informa que el señor **ALONSO CALDERÓN SALAZAR**, falleció el 18 de enero de 2022, y para constatar su dicho, aporta registro de defunción del causante en mención.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 008 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE DE

COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que el ejecutante ALONSO CALDERÓN SALAZAR, falleció en el trámite del presente proceso, esto es, el 18 de enero de 2022, el Juzgado considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

Toda vez que, dentro del presente trámite, se reclama el pago de diferencia de mesadas pensionales de vejez, se requerirá a la parte actora para que allegue al proceso, el nombre de la cónyuge y de los herederos determinados del causante CALDERÓN SALAZAR, aportando prueba que acredite el parentesco, así como el mandato judicial otorgado por éstos, para continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

4°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

5°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme al Auto de Mandamiento ejecutivo número 004 del 12 de enero de 2022.

6°.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

7°- ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

8°.- EFECTÚESE la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

9°.- FÍJESE la suma de **\$3.882.027**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

10°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que suministre el nombre de la cónyuge y de los herederos determinados del causante ALONSO CALDERÓN SALAZAR, aportando prueba que acredite el parentesco, así como el mandato judicial otorgado por éstos, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 02/02/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 017</u></p> <p>Secretario:</p>

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HÉCTOR AUGUSTO PADILLA ROBALLO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2022-00035**

SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 200

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y los escritos a los cuales se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda ejecutiva a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- **RECONOCER** personería a la doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 182.606 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que la represente, conforme a los términos de la Escritura Pública número 4031 del 03 de octubre de 2018.

2°.- **SURTIR** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del presente proceso a la doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA**, como apoderada judicial de la ejecutada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y del contenido del Auto número 007 del 24 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 que, en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/02/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 017</u></p> <p>Secretaría:</p>
--

